

Ejecutivo hipotecario

RADICADO 54-001-4003-010-2012-00624-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que el apoderado judicial del señor Edward Parada Melgarejo en su condición de acreedor cesionario, dio cumplimiento al auto de fecha 21 de septiembre de 2021, en el sentido de allegar el escrito de cesión de hipoteca desde su correo electrónico registrado en el SIRNA, como obra a folios 195 a 208, y una vez estudiada la integridad del referido documento privado contrato de cesión de hipoteca; es por lo que, para efectos de este pronunciamiento, debemos tener en cuenta que dentro de este radicado se está ejerciendo la acción para la efectividad de la garantía real derivada de la hipoteca conforme el artículo 468 del CGP, esto quiere significar que, para haberse iniciado esta demanda (la cual hoy día cuenta con auto ordenando previo avalúo del bien, efectuar el remate del 50% del bien inmueble objeto de cautela) **debió contener el mutuo u obligación, más, la escritura pública en que se encontraba constituido el gravamen hipotecario, es decir, lo que hoy se pretende ceder.**

Lo anterior, para significar que de conformidad con el artículo 1964 del Código Civil, la cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas, y no a la inversa; es decir, que la norma en comento es clara al establecer que lo que se cede es el crédito, más no, para este caso, la exclusividad de la hipoteca. Y para el caso en estudio, traemos como ejemplo, el artículo 1725 del Código Civil el cual estipula que las circunstancias que extinguen la obligación principal, extinguen, así mismo, la fianza o la hipoteca (como accesorias estas últimas); pero las situaciones que extinguen la hipoteca o fianza no extingue la obligación principal, esto, dado por el principio, de que lo accesorio sigue a lo principal, y que lo principal puede continuar sin lo accesorio, y jamás lo accesorio (hipoteca) puede subsistir sin lo principal (obligación, es decir, el mutuo), extendiéndose a todos los privilegios, garantías y accesorios con los que pueda ser caucionada una obligación.

Por ello, está legislado que, la hipoteca es un contrato accesorio que depende de un contrato principal, al que sirve de garantía, al punto que, la no inscripción de la hipoteca no afecta el contrato principal, pero este se queda sin garantía hasta tanto no se inscriba la hipoteca. Y para expresar de manera nítida lo anterior, traemos a colación jurisprudencia reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en este caso de la Sala de Casación Civil y Agraria, dentro del proceso T-6800122130002020-00044-01, providencia STC-2020 Magistrado ponente doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde expresó lo siguiente:

“(…) [E]l carácter esencial de la hipoteca [es] ser un “derecho real accesorio”, pues el fin último de esta garantía real no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal. (Negrillas y resalte fuera del texto original).

*Según el artículo 1499 de la ley sustantiva civil, un contrato es accesorio **“cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”.*** (Negrillas y resalte fuera del texto original).

“(…) “A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesorio se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente”. (Negrillas y resalte fuera del texto original).

Es decir, de lo transcrito, tenemos que está claramente establecido que la hipoteca es accesorio, que lo principal es la obligación (mutuo), por ende, sin más prolegómenos, lo que, nos atrae en este momento, es establecer que, después de leída y analizada, la cesión de hipoteca, otorgada entre cedente y cesionario, de la misma no se vislumbra claramente que se haya cedido el mutuo (la obligación principal), **es decir, no se cedió el crédito acá perseguido, si no por el contrario, el acto privado se circunscribió exclusivamente a la hipoteca**, como así se lee de la cláusula primera del mencionado documento: “PRIMERO: Que el señor José Ángel Andrade Torres, como creedor (sic) cedente; **cede irrevocable e incondicionalmente**, a favor del señor Edwar Parada Melgarejo, acreedor cesionario; **todos los derechos y privilegios derivados de la hipoteca** constituida mediante escritura número...” (Negrillas y resalte fuera del texto original); esto es, que lo cedido, fue la hipoteca, la cual es accesorio de la obligación principal (del mutuo), en consecuencia, no tendría razón de ser, DENTRO DE ESTE PROCESO, acceder a la cesión de hipoteca, pues lo que se persigue principalmente, es la obligación contenida dentro de la misma, mas no el carácter accesorio de la hipoteca.

Finalmente, y para reforzar esta tesis, considera el despacho que habiendo sido superada la etapa de la litis dentro de este radicado, y habiéndose a través de auto, desatado las pretensiones de la demanda a favor de la parte demandante, tal como se observa a folios 45 a 46; es la razón por la que, ya no se podría, siquiera, hablar de cesión derecho litigioso, **sino de la cesión de crédito**, entonces, no puede, stricto sensu, hablarse de cesión de un derecho litigioso (hipoteca como

accesorio); sino, que mediaría, la existencia de la cesión de un crédito. Por ello, no habiéndose efectuado por los acá señalados señores, José Rangel Andrade Torres y Edwar Parada Melgarejo, una cesión del crédito, es por lo que, no se acede a tener como cesionario al señor Edward Parada Melgarejo dentro de la cesión de hipoteca.

Téngase al abogado William Orlando Parada Mendoza, como apoderado judicial del señor Edwar Parada Melgarejo, en los términos del poder conferido, visto a folio 204R.

Téngase al abogado Antonio María Merchán Basto, como apoderado judicial del señor José Rangel Andrade Torres, en los términos del poder conferido, visto a folio 210.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECORRIDO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cuerpo de la Fiscalía por anotación
03 MAR 2022
En el día a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N°54-001-4022-701-2014-00047-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado a través de correo electrónico por el endosatario en procuración demandante, obrante al folio 27 de este cuaderno, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas procesales; y consecuentemente, se acceda al levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es en razón a ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso, ya que el profesional del derecho está facultado para solicitar la terminación, por cuanto, cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir; lo anterior, en armonía con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020; en consecuencia, se accederá en la parte resolutive de este auto a declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por la señora LEIDY JOHANNA AMADO SIERRA, contra la señora LAUDELINA VERGEL DE GALVIS, en razón a lo motivado.

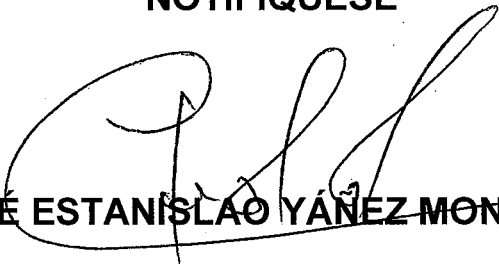
SEGUNDO: Constatándose que dentro del proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes. Así mismo, de existir depósitos judiciales, se ordena a secretaria hacer entrega de los mismos a la parte demandada, en razón a lo motivado. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglose los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y entréguesele a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

RECORRIDO JUDICIAL MUNICIPAL
de la ciudad de Bogotá, D.C.
Ciudad,
03 de mayo de 2022
En estado a las ocho de la mañana
seventeen)

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00490-00

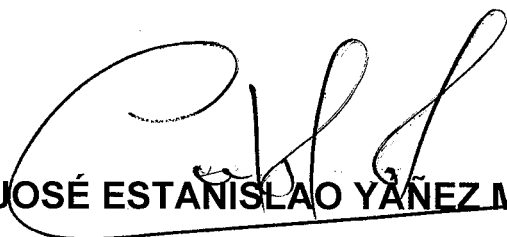
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada a través de correo electrónico (folios 67 a 86); sería del caso acceder a ello, si no se observara que la misma llegó procedente de un correo electrónico el cual no corresponde al correo electrónico registrado por la apoderada judicial de la parte demandante en la página web del SIRNA (ver folio 87); por ello, no habiéndose dado cumplimiento a la Ley 1123 del 2007, al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y al Decreto ley 806 de 2020, en el sentido que el correo electrónico autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales para efectos de tener seguridad jurídica de la procedencia de las peticiones es el que se encuentra debidamente registrado en el página web del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – **SIRNA**; es por lo que no se accede, hasta este momento procesal, con la terminación solicitada. Así las cosas, se exhorta a la profesional del derecho para que proceda, si a bien lo tiene, remitir con destino de este radicado la solicitud de terminación, desde el correo electrónico registrado en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se radica hoy el ante el juez por anotación
Cúcuta, 03 MAR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-00504-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que presentó el señor OSWALDO CAMAÑO VERA, contra el auto de fecha 27 de octubre del año 2021, donde el despacho se había pronunciado con respecto a la solicitud de entrega del bien mueble vehículo automotor de placas THZ-527, donde se constató que las liquidaciones efectuadas por parte del parqueadero CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGRESS S.A.S se encontraban ajustadas a derecho, teniéndose en cuenta la motivación allí efectuada con respecto a las tarifas atinentes al año 2019, 2020 y 2021.

Interposición de los recursos, que el entonces demandado sustentó de manera superflua, manifestando que en la providencia acusada, el juzgado liquidó la cuantía por concepto de parqueadero en la suma de \$16.221.329.44, considerando el impugnante que la suma liquidada raya en lo ilógico (sic), pues el parqueadero que tiene su vehículo se quedó sin convenio; y expresa que lo ilógico del asunto radica en que no es su culpa que dicho parqueadero se haya quedado sin convenio, pues ese motivo, incrementó el parqueadero de manera exorbitante, colocándolo en un estado de indefensión, pues le liquidan una deuda de parqueadero basada en las tarifas de parqueaderos públicos, por tanto solicita, se reconsidere la decisión tomada.

Para resolver se considera

Cumplida la ritualidad procesal, entra el despacho a pronunciarse sobre los recursos impetrados; y al respecto debo manifestar, que este despacho en auto de fecha 27 de octubre de 2021, se pronunció de manera diáfana sobre la inconformidad presentada por el demandado mencionado, donde se dejó claro, que para las vigencias de los años 2019 y 2021, en cuanto concierne a la inmovilización de vehículos por orden judicial en los municipios de Norte de Santander y Arauca, la Dirección Seccional de la Administración Judicial reguló lo atinente a la fijación de las tarifas para dichas vigencias, emitiendo las resoluciones correspondientes, como así quedó registrado en el auto; y con respecto a la vigencia del año 2020, no aconteció lo mismo, ya que el artículo 167 de la Ley 769 de 2022, había sido derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, perdiendo competencia la Dirección Ejecutiva Seccional para regular las tarifas por concepto de parqueadero para dicho año; y debido a ello, se debió dar aplicación a las tarifas que fijó la Alcaldía Municipal de esta ciudad, teniéndose en cuenta el Decreto N° 0412 del 26 de julio de 2012, donde se reguló lo referente al valor máximo por hora, valor máximo por cuarto de hora; y valor con aproximación al múltiplo de \$50 pesos.

Con lo anterior, quiero dejar dilucidado al impugnante, que la sumas de dinero cuantificadas en el auto objeto de impugnación, se encuentran sujetas a derecho, para las vigencias mencionadas, teniéndose en cuenta lo allí fundamentado, donde se tuvo en cuenta la fijación de tarifas reguladas a través de las resoluciones emitidas por la señora Directora de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de esta ciudad; y las tarifas reguladas por la Alcaldía Municipal de Cúcuta, con fundamento al Decreto N° 0412 del 26 de julio de 2012, donde con base en el, se fijó las tarifas de servicio de parqueadero publico en esta ciudad, por tal razón, no es de recibo por parte de este despacho la inconformidad expresada por el señor demandado en su escrito de impugnación, ya que, la decisión tomada en el auto objeto de recurso, itero, se encuentra totalmente ajustada a derecho, por ende no se entrará a reconsiderar la decisión tomada; y más , cuando el impugnante no desvirtúa **legalmente** las liquidaciones efectuadas.

Ya para concluir, también debo dejar expreso en esta providencia, que no se concederá el recurso subsidiario de apelación, por cuanto estamos inmersos en un proceso que se tramitó en única instancia.

En razón a lo expuesto, se

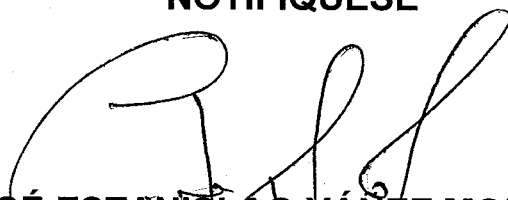
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto objeto de impugnación, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: No conceder el recurso subsidiario de apelación, en razón a lo fundamentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica por el auto anterior por enclavado
Cúcuta, 03 MAR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2019-00395-00

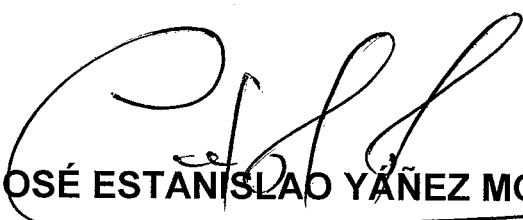
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en su escrito visto al folio 24, en el sentido de que se proceda a proferir sentencia; si no se observara que el profesional del derecho hizo uso de 2 normas procesales generado un híbrido procesal; es decir, remitió en fecha 23 de octubre de 2019 con destino (positivo) la citación para notificación personal del artículo 291 del CGP, ver folios 18 a 21; y posteriormente, efectuó la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en fecha 24 de noviembre de 2020 (ver folios 26 a 31); lo cual es improcedente, pues en aplicación a lo estatuido en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP, los actos de notificación deberán continuar bajo la ritualidad que se iniciaron, para este caso, bajo las premisas del CGP, pues la citación para notificación personal (fl 19) se remitió con antelación a que se expidiera el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por esto, deberá agotar, la notificación por aviso, así como efectuó inicialmente, la citación para notificación personal; lo anterior, no quiere significar que no pueda hacer uso de las tecnologías (correo electrónico), si no que deberá surtir con apego al CGP el aviso correspondiente; por consiguiente, no se accede a proferir auto ordenando seguir adelante la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Cúcuta
Cúcuta,
03 MAR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00917-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

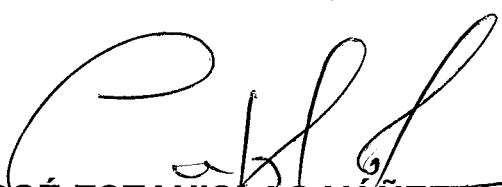
Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Sería del caso proceder a reconocer personería para actuar al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante (folio 45 – 45R), si no se observara que la abogada que está concediendo la sustitución de poder no cuenta con personería para actuar dentro de esta demanda; finalmente, y no menos importante, tenemos que el acto de remisión de donde llegó el escrito de sustitución de poder, no cumple con los presupuesto del Decreto 806 de 2020, de la Ley 1123 del 2007; y del acuerdo PCSJA20-11532 del 2020, por cuanto dichas normas rezan que el correo electrónico de los abogados registrado en la página del SIRNA, es el autorizado para tener comunicación directa con los despachos judiciales, para efecto de tener seguridad jurídica de la procedencia de las peticiones; así las cosas, y no habiéndose allegado la sustitución de poder, desde el correo de la abogada principal demandante debidamente registrado en el SIRNA, es por lo que, no se accede a la sustitución de poder.

Observando el despacho que ha transcurrido un término más que prudencial para que la parte demandante a través de apoderada judicial procediera a notificar el auto mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl 25); es decir, que ha transcurrido más de dos años sin que se haya cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada, es por lo que, se requiere a la apoderada judicial demandante para que proceda de conformidad, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP; lo anterior, teniéndose en cuenta que no existen trámites pendientes por resolver.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó a la parte demandante y a la parte demandada en
Cúcuta, 02 de marzo de 2022.
En estado a la parte demandante y a la parte demandada
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-01084-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de ~~mayo~~ mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 46 a 48); es por lo que el titular de este despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderada judicial ejecutante cuenta con facultad para recibir; y que el correo del mismo está debidamente registrado en la página del SIRNA (fl 49), se accede a la terminación del proceso de la referencia conforme lo antes motivado; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares acá decretadas, y teniendo en cuenta que existe solicitud de embargo de remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada, se dispone, poner a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta los bienes de propiedad de la parte demandada para lo de sus funciones dentro de su radicado 540014003-007-2020-00127-00 (fl 22); así mismo, existiendo segundo turno de embargo de remanente, se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios (N/S), para que tengan conocimiento de lo acá ordenado dentro de su radicado 54-405-4003-001-2020-00282-00 (fl 33). En razón a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por SERVIREENCAUCHE CUCUTA S.A.S., contra la señora YOLANDA PATRICIA PARRA MOROS , en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta los bienes de propiedad de la parte demandada, para lo de sus funciones dentro de su radicado 540014003-007-2020-00127-00. Oficiándosele de igual manera lo acá ordenado al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Los Patios (N/S) dentro de su radicado 54-405-4003-001-2020-00282-00 para lo que estime pertinente. **Oficiese a los implicados.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Dr. Roberto Hernández Rodríguez por anotación
Circular,
C 3 MAR 2022
En estado a los ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-01116-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *dos* (02) de marzo de dos mil veintidos (2022)

En atención a la solicitud de amparo de pobreza que presenta la demandada señora Edna Liliana Moreno Contreras en escrito visto a folios 36 a 38; por ser procedente el despacho accede a ello; por tal razón, se le concede el amparo de pobreza a la referida señora, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del CGP; en consecuencia, y en atención al numeral 7° del artículo 48 del CGP, se designa como apoderado judicial (curador ad litem) para que represente los intereses de la demandada amparada por pobre a la doctora GIULIANA PAOLA CASELLES ECHAVEZ, poniéndosele de manifiesto a la profesional del derecho que, el cargo de apoderada es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de 5 a 10 SMLMV. **Oficiese en tal sentido.**

Déjese registrado en este auto, que la amparada por pobre contestó la demanda dentro del término de ley (10 días) como obra a los folios 36 a 38, sin embargo, no excepcionó de fondo; y teniéndose en cuenta que la contestación se efectuó en el 6° día, es por lo que, la apoderada judicial que la representará tendrá los 4° días restantes, para ejercer el derecho de defensa y contradicción, si así lo considera pertinente. ✓

Requírase a secretaría para que proceda a manifestar por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho, ya que con este actuar omisivo, está afectando los intereses de las partes y la misma administración de justicia. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
En el día 03 de marzo de 2022
El secretario, *[Firma]*
Cúcuta, 03 MAR 2022
Se notifica a las partes la resolución

